

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Reparación Directa**  
 Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2012 00095 00**  
 Demandante : Lady Johanna Peña Romero.  
 Demandado : Instituto de Infraestructura y Concesiones de  
 Asunto : Cundinamarca – ICCU y otros.  
 Reprograma audiencia.

La audiencia de pruebas que estaba programada para el 6 de junio de 2017 a las 8:30 a.m no se llevó a cabo , en consecuencia, este despacho decide reprogramarla para el día **16 de junio de 2017 a las 4:00 p.m** informando así mismo que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

JBG

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la                  Providencia anterior, hoy <u>9 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____                  Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **REPARACION DIRECTA**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2012-00258-00**  
Demandante : Andrés Felipe Segura Murillo y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Aprueba liquidación de costas, se tiene por cumplido el requerimiento al apoderado de los demandantes y archívese el proceso.

Por medio de auto del 8 de marzo de 2017, este despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que consignara el valor restante de los gastos del proceso y frente a las copias solicitadas se solicitó al mismo, que consignara el valor del arancel judicial, decisión que debía ser notificada por correo electrónico (fl. 262 cuad. apelación sentencia)

La providencia se notificó por estado y se comunicó por correo electrónico (fl. 262 vlt y 264 cuad. apelación sentencia)

A folio 265 del cuaderno de apelación sentencia, se evidencia el pago efectuado por el apoderado. En consecuencia, se tiene por cumplido el requerimiento hecho al apoderado y por Secretaría se expedirán las copias.

A folio 267 del cuaderno principal, obra liquidación de las costas efectuada por la secretaría del Despacho, en consecuencia, se aprueba la liquidación de costas, por la suma de ochocientos tres mil setecientos diecisiete pesos (\$803.717,00) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaria cúmplase dese cumplimiento al auto del 23 de noviembre de 2016 frente al archivo del proceso y finalícese en el sistema de gestión siglo XXI.

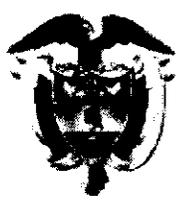
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**Juez**

JBG

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

repa



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00044 00**  
Demandante : Juvenal Gómez Jaramillo y otros.  
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro.  
Asunto : Reprograma audiencia.

La audiencia de pruebas que estaba programada para el 6 de junio de 2017 a las 4:30 p.m no se llevó a cabo , en consecuencia, este despacho decide reprogramarla para el día **16 de junio de 2017 a las 2:15 p.m** informando así mismo que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
Providencia anterior, hoy 09 JUN 2017 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00068-03  
Demandante : PEDRO JOSÉ ZULETA DUQUE Y OTROS  
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC  
Asunto : Obedezcas y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera,  
Subsección "B" en providencia del 29 de marzo de 2017;  
Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de  
Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI  
y archivar.

- 1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en sentencia del 29 de marzo de 2017 la que se decidió MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio de 2016 el sentido de incrementar el valor reconocido por concepto de perjuicios morales a los demandantes (fl 361 a 370 cuad ppal).**
- 2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

10021A



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00124-01  
Demandante : OSCAR ALEXANDER CEBALLOS SANTOS Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Subsección "B" en providencia del 23 de marzo de 2017;  
Obedezcas y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera,  
Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo;  
Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en sentencia del 23 de marzo de 2017 la que se decidió (fl 267 a 307 cuad ppal):

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo** de la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre del 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, y **DECLARAR no probada la excepción de indebida representación** de Oscar Alexander Ceballos Santos, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero** de la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre del 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia, así:

**TERCERO:** A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS MORALES** derivados de las lesiones causadas a Oscar Alexander Ceballos Santos **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional al equivalente a **100** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia para cada uno de sus padres, a saber, Gregorio Nacienceno Ceballos y Luz Yaneth Santos.

**TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** reconocer y pagar a Oscar Alexander Ceballos Santos por concepto de **perjuicios morales**, el equivalente a **cien (100) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.**

**CUARTO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** reconocer y pagar a Oscar Alexander Ceballos Santos por concepto de **daño a la salud**, el equivalente a **cien (100) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.**

**QUINTO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** reconocer y pagar a Oscar Alexander Ceballos Santos por concepto de **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro**, el equivalente a **doscientos veintidós millones seiscientos cuarenta uno mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$222.641.757,00) m/cte**, distribuidos así:

Nombre	TOTAL
Lucro cesante consolidado actualizado a favor de Oscar Alexander Ceballos	\$59.514.076,00
Lucro cesante futuro actualizado a favor de Oscar Alexander Ceballos	\$163.127.681,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$222.641.757,00</b>

**SEXTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia \$15.531.857,00 equivalente al 3% del monto de los perjuicios reconocidos en la presente providencia, que serán liquidados por la secretaría del Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** deberá dar cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 y el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2014 00290 00**  
Demandante : **Ministerio de Relaciones Exteriores.**  
Demandado : **Ituca Helena Marrugo y otro.**  
Asunto : **Reprograma audiencia.**

La audiencia de pruebas que estaba programada para el 6 de junio de 2017 a las 2:30 p.m no se llevó a cabo , en consecuencia, este despacho decide reprogramarla para el día **16 de junio de 2017 a las 3:20 p.m** informando así mismo que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

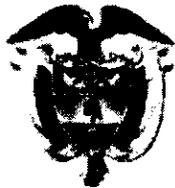
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JBG

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy <u>08 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

10/11/17



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2014-00335-00  
Demandante : SEBASTIÁN ACEVEDO MEJÍA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 30 de marzo de 2017 (folios 247 a 271 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 31 de marzo de 2017 (fls 272 a 276 cuad ppal).

2. El 28 de abril de 2017 el apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación (fls 277 a 281 cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 2 de mayo de 2017<sup>1</sup> para presentarlo.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 16 de junio de 2017 a las 8:00 AM.

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

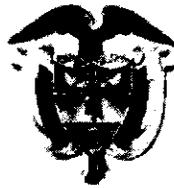
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.  
Secretario

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año.

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Ocho (8) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control de **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00107-01  
Demandante : JERÓNIMO IDARRAGA BETANCUR Y OTRO  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;  
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado Jerónimo Idarraga Betancur y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Transporte el 26 de enero de 2015 (fls 1 a 11 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 3 de marzo de 2015 se inadmitió la demanda (fl 13 a 16 cuad ppal).
3. El 17 de marzo de 2017 se presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fl 17 a 25 cuad ppal).
4. A través de providencia del 2 de junio de 2015 se admitió la demanda presentada por Claudia Antonio Salcedo Castro y Jerónimo Idarraga Betancur contra el Ministerio de Transporte (fl 27 y 28 cuad ppal).
5. Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente al Ministerio Público el 4 de junio de 2015, mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de julio de 2015 (fls 34 a 36 cuad ppal).
6. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de julio de 2015, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 24 de agosto de 2015, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 5 de octubre de 2015.
7. A través de oficina de apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA a la Nación- Ministerio de Transporte la cual fue recibida el 17 de julio de 2015 respectivamente como consta a folio 39 del cuaderno principal.

8. El 5 de octubre de 2015, a través de apoderado la Nación-Ministerio de Transporte contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 42 a 96 cuad. ppal).
9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada- Nación-Ministerio de Transporte por el término de 3 días contados a partir del 7 de octubre de 2015 como consta a folio 97 del cuaderno principal.
10. El 11 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda (fl 100 a 243 cuad ppal).
11. El 13 de octubre de 2015, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones presentadas por la parte demandada- Nación-Ministerio de Transporte (fl 244 a 252 cuad ppal).
12. En auto del 9 de diciembre de 2015 se rechazó la reforma por extemporánea (fl 254 y 255 cuad ppal).
13. El 15 de diciembre de 2015, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la precitada providencia (fl 258 a 264 cuad ppal).
14. Por Secretaria se fijó en lista el recurso de reposición el 18 de diciembre de 2015 como consta a folio 265 del cuaderno principal.
15. En auto del 9 de marzo de 2016 se resolvió no reponer el auto del 9 de diciembre de 2015 (fl 266 cuad ppal).
16. A través de providencia del 9 de marzo de 2016 se fijó fecha para realizar audiencia de conciliación (fl 267 cuad ppal).
17. El 15 de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección y adición del auto del prenombrado auto y (fl 270 a 274 cuad ppal).
18. Mediante providencia del 20 de abril de 2016, se adicionó el auto del 9 de marzo de 2016 en el sentido de conceder el recurso de apelación contra el auto del 9 de diciembre de 2015 en efecto suspensivo conforme al artículo 323 del CGP (fl 275 cuad ppal).
19. El 26 de abril de 2016, el apoderado de la parte demándate presentó recurso de reposición contra el auto del 9 de marzo de 2016 mediante el cual no se repuso la decisión de rechazar la reforma de la demanda por extemporánea (277 a 282 cuad ppal).
20. El 28 de abril de 2016 por Secretaria se fijó en lista el precitado recurso de reposición (fl 283 cuad ppal).
21. En proveído del 25 de mayo de 2016, se rechazó el prenombrado recurso de reposición y se requirió al apoderado de la parte demandante para que pruébala la aseveración que hizo que en el recurso de reposición presentado el 26 de abril de 2016 que la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma al Ministerio Público obrante a folio 28 vtos no obrara dentro del expediente a la fecha del 15 de diciembre de 2015,

para lo cual se le concedió un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la referida providencia (fl 285 y 286 cuad ppal).

22. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en auto del 15 de diciembre de 2016 confirmó lo decidido por este Despacho en auto del 9 de diciembre de 2015 (fl 313 a 315 cuad ppal).

### RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en auto del 15 de diciembre de 2016 en el que confirmó lo resuelto por este Despacho en auto del 9 de diciembre de 2015.

2. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 22 de marzo de 2018 a las 9:30am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Se reconoce personería al abogado **MARÍA DEL CARMEN VIVAS BARRAGÁN** con CC 28.915.616 y TP 140.581 como apoderada de la Nación-Ministerio de Transporte para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 42 a 46 del cuaderno principal.

4. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

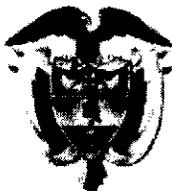
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Reparación Directa**  
 Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00123 00**  
 Demandante : Eliobeth Canchila Arquerque y otros.  
 Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
 Asunto : Reprograma audiencia.

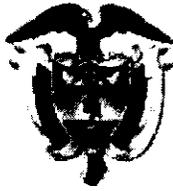
La audiencia de pruebas que estaba programada para el 6 de junio de 2017 a las 3:30 p.m no se llevó a cabo , en consecuencia, este despacho decide reprogramarla para el día **16 de junio de 2017 a las 2:00 p.m** informando así mismo que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JBG

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la          Providencia anterior, hoy <u>8 de junio 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00739 00**  
Demandante : Ramón Alfonso Mejía Jarabas y otros.  
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.  
Asunto : Reprograma audiencia.

La audiencia inicial que estaba programada para el 6 de junio de 2017 a las 11:30 a.m no se llevó a cabo , en consecuencia, este despacho decide reprogramarla para el día **16 de junio de 2017 a las 2:40 p.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

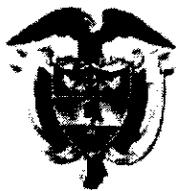
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JBG

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy <u>08 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

1011A



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00778-01  
Demandante : LUZ FANNY AGUIRRE VELÁSQUEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; ordena dar cumplimiento a numerales 3 y 4 del auto del 27 de enero de 2017.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en la que se decidió revocar el auto del 2 de noviembre de 2016 proferido por este Despacho mediante el cual se había declarado el desistimiento tácito de la demanda (fl 92 a 94 cuad ppal, en dicha providencia el H. Tribunal dispuso:

"(...)

Bajo esa premisa, en la etapa de admisión de la demanda, el pago de los gastos procesales, por parte del demandante, no es un acto necesario para continuar con el trámite del proceso, más aún, cuando ni si quiera se requiere de erogación económica para trabar la litis, habida cuenta, que el auto admisorio por regla general, se notifica por vía electrónica

En ese sentido, la figura del desistimiento tácito no tiene como finalidad principal sancionar jurídicamente a las partes o terminar anticipadamente el proceso; su objetivo esencial, es evitar la paralización indefinida del proceso para que este continúe en debida forma, es decir, el legislador pretendió implementar un mecanismo procesal para impulsar el proceso imponiendo una carga a las mismas partes.

Así se tiene, que la orden de pagar los gastos procesales, en nada afecta el transcurso normal del proceso, y mucho menos lo paraliza, por cuanto, se pueden realizar -entre otros- los siguientes actos procesales: i) notificar el auto admisorio de la demandado; ii) pronunciarse el despacho sobre las medidas cautelares o intervención de terceros; iii) admitir o rechazar la reforma de la demanda; iv) realizar las audiencias de: inicial, pruebas y alegatos; y, v) proferir la respectiva sentencia.

Por consiguiente, en el presente asunto no se cumple la finalidad normativa del desistimiento tácito de la demanda, por cuanto, si bien el demandante acreditó el pago de los gastos procesales, allegando copia de la respectiva consignación, en nada afecta el transcurso normal del proceso.

Lo anterior, por cuanto, la interpretación normativa del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral de Bogotá, sólo se circunscribe a exigir el recibo en original pago de expensas procesales sin ningún tipo de utilidad procesal, dejando de un lado, la función de ser director del proceso, referida a adoptar decisiones

judiciales tendientes a permitir el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, y resolver de fondo los asuntos de su competencia”.

2. En virtud de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 3 y 4 de la parte resolutive del auto del 27 de enero de 2016.
3. Referente a los gastos de notificación, el Despacho pone de presente el acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 diciembre de 2014 en el que se indican los valores del arancel judicial.

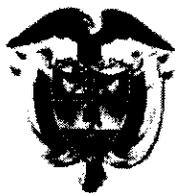
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

COPLA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Ocho (8) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00804-01  
Demandante : CRISTIAN CAMILO RESTREPO MONTOYA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A"; Fija fecha continuación audiencia inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en auto del 30 de marzo de 2017 en el que confirmó lo resuelto por este Despacho en audiencia del 9 de febrero de 2017 respecto a no tener como demandantes a Marta Isabel Montoya, Nubia Caicedo y Gerardo Antonio Restrepo (fl 78 y 79 cuad ppal).

En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el día 15 de marzo de 2018 a las 11:30am

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

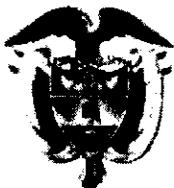
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.  
Secretaria

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-0864-00  
Demandante : SANDRA LORENA DOMÍNGUEZ MIDEROS Y OTROS  
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Asunto : Acepta llamamiento en garantía del Distrito Capital-Secretaría de Educación a Seguros Generales Suramericana S.A.

1. En auto del 16 de noviembre de 2016 se inadmitió el llamamiento en garantía (fl 9 y 10 cuad llamamiento en garantía).
2. El 21 de noviembre de 2016 el apoderado de la Secretaria de Educación del Distrito Capital interpuso recurso de reposición contra el precitado auto (fl 14 cuad. llamamiento en garantía).
3. Mediante providencia del 1º de marzo de 2017 se resolvió no reponer el auto del 16 de noviembre de 2016.
4. El **16 de marzo de 2017** el apoderado de la Secretaria de Educación del Distrito Capital presentó escrito de subsanación del llamamiento en garantía (fl 17ª a 150 cuad llamamiento en garantía).

Dicha subsanación se presentó en tiempo, esto si se tiene en cuenta que en auto del 17 de noviembre de 2016 se concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo para que subsanara las irregularidades allí señaladas, es decir, a partir del 18 de noviembre de 2016, término que se interrumpió el 21 de noviembre de 2016 a causa del recurso de reposición que se interpuso contra la referida providencia y que posteriormente se reanuda a partir del 3 de marzo de 2017, día siguiente a la notificación del auto que resolvió no reponer el proveído del 16 de noviembre de 2016, por lo que teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el término para subsanar el llamamiento en garantía venció el **16 de marzo de 2016** y habida cuenta que la subsanación la radicó el 16 de marzo de 2016 se encuentra que está la presentó dentro del término.

En la referida subsanación el apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito Capital indicó que incurrió en un yerro al indicar que el llamado en garantía era Axa Colpatria Seguros S.A y no Seguros Generales Suramericana

S.A por lo que solicitó que se entienda como llamado en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A y por ende las pretensiones esgrimidas en el escrito de llamamiento en garantía dirigidas a la misma, con este escrito aportó copia de la póliza N° 0252558-9 y copia del certificado de existencia representación de la compañía de seguros llamada en garantía.

De la póliza en mención se puede constatar que el tomador es Bogotá Distrito Capital y el beneficiario la Secretaria de Educación Distrital, que tiene una vigencia desde el 6 de julio de 2013 hasta el 4 de agosto de 2014 y que tiene por objeto:

Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) extrapatrimoniales, (incluyendo el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación) o los que determine la ley, que cause la Entidad de terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades en lo relacionados con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios.

De lo anterior, es claro para el despacho que dicha póliza se encontraba vigente para la época de los hechos y que según el objeto de la misma, cobijaba el acaecimiento causante de la demanda del medio de control de reparación directa presentada el 26 de febrero de 2014.

Con el escrito de llamamiento en garantía se da cumplimiento a lo plasmado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado, hechos en que se basa.

En virtud de lo anterior se,

#### RESUELVE

1. **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que hace Distrito Capital-Secretaría de Educación a Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N.º 0252558-9.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil N° 0252558-9 y córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

3. Por Secretaría líbrese oficio remitario del traslado de la copia de la demanda, copia de la contestación de la demanda hecha por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, copia del llamamiento en garantía y copia de la presente providencia al llamado en garantía.

4. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación para que radique el traslado de la copia de la demanda, copia de la contestación de la demanda hecha por Distrito Capital-Secretaría de Educación, copia del llamamiento en garantía y copia de la presente providencia a la entidad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite

deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5. NOTIFICAR personalmente la aceptación del llamamiento en garantía al llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación la radicación del traslado de la demanda a la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

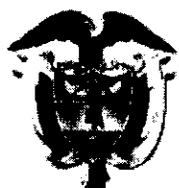
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m

---

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Ocho (8) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Restitución de Inmueble  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00924-00  
Demandante : BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA  
Demandado : INOCENCIO PRECIADO PÉREZ.  
Asunto : Designa curador Ad litem.

1. El 12 de febrero de 2016, se envió notificación de la demanda del referido proceso al señor Inocencio Preciado Guzmán Vidal mediante el servicio de correo certificado de 472. Dicho servicio el 6 de abril del mismo año devolvió la referida notificación indicando que no fue posible efectuarla toda vez que la dirección indicada es desconocida, por lo que se requirió al apoderado de la parte demandante para indicara nueva dirección del demandado o solicitara el emplazamiento.
2. En auto del 18 de mayo de 2016 en atención a la solicitud del apoderado de la parte actora de emplazar al demandado- Inocencio Preciado Guzmán Vidal, este se ordenó.
3. El apoderado de la parte demandante acreditó el trámite del emplazamiento del demandado en el diario la República en la publicación de fecha 21 de agosto de 2016.
4. En auto del 21 de septiembre de 2016 se indicó que teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso y con el fin de evitar nulidades no se le dio trámite al emplazamiento sino que previo a ello se intentaría la notificación personal o por aviso, ya que la notificación debe surtir conforme al numeral 2º artículo 384 del CGP, por lo que se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara la dirección de catastro del inmueble arrendado "JJ Vargas lote N° 2" y "Campestre lote 4 y 6" y /o la dirección catastral del Centro Especial José Joaquín Vargas y del Instituto Campestre del Municipio de Sibaté.
5. Teniendo en cuenta que el apoderado de la Beneficencia de Cundinamarca aportó otra dirección de notificación del predio objeto del presente asunto en auto del 12 de octubre de 2016 se ordenó por Secretaría a través de Correo Certificado Nacional 472 notificar la demanda al señor Inocencio Preciado Pérez, orden cumplida como consta a folio 43 del cuaderno principal sin que esta se haya podido realizar con éxito.

6. En auto del 30 de noviembre de 2016 se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara el certificado de tradición del predio Albergue la Colonia Refugio José J con los linderos actualizados y solicitara a la oficina de Catastro para que le asigne una dirección al predio en mención.

7. En atención al precitado requerimiento el 19 de diciembre de 2016 el apoderado de la parte actora radicó la solicitud dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Soacha para que le asignen dirección al predio objeto de la presente litis, por lo que en auto del 1º de marzo de 2017 se le requirió para que indicara y acreditara cual fue la respuesta dada a la referida solicitud o de no haberse dado respuesta a esta solicitara a este Despacho que se requiriera a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Bogotá para que asignara un notificador con el fin de que este lo acompañara hasta el inmueble.

8. En virtud de la manifestación del apoderado de la parte demandante de dirigirse hasta el lugar del inmueble con el notificador que se le asignara, en auto del 3 de mayo de 2017 se le indicó que debía acercarse al Despacho para dirigirse a surtir la diligencia de notificación.

9. El pasado 11 de mayo de 2016 el apoderado de la parte demandante se presentó ante este Despacho, se le asignó un notificador y se dirigió hasta el predio objeto del presente proceso de restitución, resultado de ello se realizó informe de notificación en el que se indicó que no fue posible realizar la notificación al señor Inocencio Preciado Pérez ya que este no reside allí y que este terreno está destinado a cultivos (fl 72 cuad. ppal).

Visto lo anterior, el Despacho deja constancia que se intentó surtir la notificación de la presente demanda conforme lo señala el numeral 2º del artículo 384 del CGP, sin que ello hubiera sido posible, por lo que se dará trámite al emplazamiento.

Ahora, en el presente asunto el emplazamiento se surtió con la publicación en el diario la República el 21 de agosto de 2016 para que Inocencio Preciado Guzmán Vidal compareciera dentro de los siguientes 15 días siguientes a la publicación del aviso, para ser notificada del auto del 20 de enero de 2016, dentro del medio de control de restitución de bien inmueble en su contra por Beneficencia de Cundinamarca.

Referente al emplazamiento el artículo 108 del CGP establece:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (subrayado por el despacho).

El Despacho deja constancia que una vez revisado el Sistema Nacional de Personas Emplazadas, se observa que a la fecha no se ha habilitado este Juzgado en el referido sistema para que la parte interesada emita comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas, por consiguiente, se tiene por cumplido el trámite del emplazamiento y se toma la fecha de la publicación del emplazamiento, es decir, el domingo **21 de agosto de 2016** y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, los cuales vencieron el **9 de septiembre de 2016**.

Como quiera que ya se surtió el trámite respectivo del emplazamiento, se procederá a designar curador ad litem, teniendo en cuenta que de la publicación aportada se observa que se cumplió con los demás requisitos señalados por el CGP.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

*"(...)7.La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)*

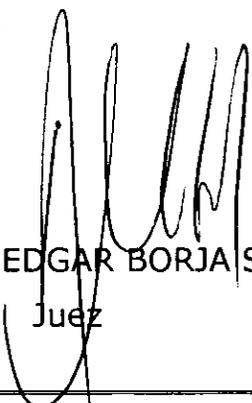
Por lo anterior, el Despacho observa que resulta procedente la designación de Curador Ad Litem del demandado Inocencio Preciado Guzmán Vidal, en consecuencia, se **Designa** como Curadora Ad - Litem del mencionado a la abogada Diana Marcela Pastrana Gómez.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar (numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto Admisorio de la demanda)

Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

  
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Copia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00350-00  
Demandante : BLANCA NUBIA GÓMEZ ROMERO Y OTROS  
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
Asunto : Corrige auto admisorio de la demanda; por Secretaría ordena notificar la presente providencia.

1. En auto del 24 de mayo de 2017 se resolvió:

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa por Blanca Nubia Gómez Romero; Andrés Felipe Simanca Gómez y María Transito Romero contra la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

El Despacho indica que incurrió en error por omisión al no señalar como demandada a la señora Martha Lucia Trujillo Ruiz por lo que se corrigen los numerales 1 y 5 de la parte resolutive del referido auto en el sentido de incluir como demandada a la mencionada, los cuales quedarán así:

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa por Blanca Nubia Gómez Romero; Andrés Felipe Simanca Gómez y María Transito Romero contra la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Martha Lucia Trujillo Ruiz.

**5.** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a Martha Lucia Trujillo Ruiz, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la parte demandada.

Por Secretaría al darse cumplimiento al prenombrado numeral 5 del auto admisorio de la demanda notifíquese también de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

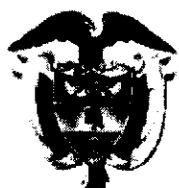
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00021-00  
Demandante : MAURICIO FAJARDO BECERRA  
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO  
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidades demandadas.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado Judicial, el señor MAURICIO FAJARDO BECERRA interpuso ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa - medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al Distrito Capital de Bogotá, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UMV y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU por las lesiones que sufrió a causa del accidente de tránsito ocurrido el 15 de enero de 2015 al caer en un hueco en la carrera 7ª N° 134-36 en la ciudad de Bogotá por el mal estado de la maya vial mientras se transportaba en una motocicleta.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y



operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante hace la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$128.211.300,00 correspondiente a

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

pretensiones por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (fl 5 cuad ppal), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*  
(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*  
(...)

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 11 de octubre de 2016 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 7 de diciembre de 2016, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 26 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Mauricio Fajardo Becerra fue convocante y el Distrito Capital de Bogotá, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UMV y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU fueron entidades convocadas.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de 15 de enero de 2015 (fecha del accidente de tránsito) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 16 de enero de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 26 días, tenía para radicar demanda hasta el 2 de febrero de 2017.

La presente demanda fue radicada el 30 de enero de 2017, es decir no operó la caducidad.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto, a folio 1 del cuaderno principal obra poder otorgado por Mauricio Fajardo Becerra a la abogado María Claudia Murillo González.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

La apoderada de la parte demandante imputa hechos al Distrito Capital de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UMV<sup>2</sup> y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU por las lesiones que sufrió a causa del accidente de tránsito ocurrido el 15 de enero de 2015 al caer en un hueco en la carrera 7ª N° 134-36 en la ciudad de Bogotá por el mal estado de la maya vial mientras se transportaba en una motocicleta.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

<sup>2</sup> Adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad. Se organiza como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, la cual tiene como objeto: "Programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar el mantenimiento de la malla vial local construida de la ciudad y la atención de situaciones imprevistas que dificulten la movilidad.

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes. También aportó CD con copia de la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Mauricio Fajardo Becerra contra el Distrito Capital de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UMV y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 180.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**5.** Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al Distrito Capital de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UMV, al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

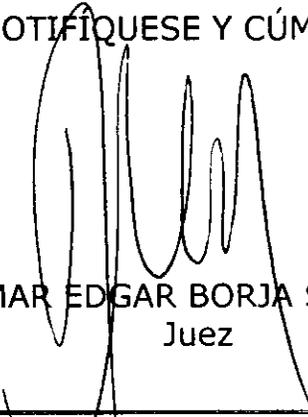
**8.** Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Mauricio Fajardo Becerra ha conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos por las lesiones que sufrió a causa del accidente de tránsito ocurrido el 15 de enero de 2015 al caer en un hueco en la carrera 7ª N° 134-36 en la ciudad de Bogotá por el mal estado de la maya vial mientras se transportaba en una motocicleta.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**11.** REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

**12.** Se reconoce personería a la abogada María Claudia Murillo González como apoderada de la parte demandante para los fines y alcances de los poderes obrantes a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



10957

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Contractual  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00029-00  
Demandante : TATIANA RAMÓN PEPICANO  
Demandado : UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
Asunto : Inadmite demanda; Concede término; Reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la señora Tatiana Ramón Pepicano, interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda por el medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios B-OPS-004 de 2016 por parte de la Universidad de Cundinamarca.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de controversias contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

**2. DE LA COMPETENCIA**

**2.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:



**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

## 2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

## 2.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas y subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta a efectos de cuantía (Artículo 157 CPACA).

La estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante corresponde a \$ 18.386.667 m/cte por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, suma que no excede los 500 SMLMV competencia de esta jurisdicción.

## 3. Requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

Révisada la demanda y el acervo probatorio allegado con esta se evidencia que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo acredite.

#### **4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del CPACA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En el presente asunto la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios B-OPS-004 de 2016 fue declarada por parte de la Universidad de Cundinamarca a través de la Resolución N° 101 del día 13 de junio de 2016, la cual fue objeto de recurso de reposición resuelto mediante resolución N° 132 de del 12 de julio de 2016 notificada a través de correo electrónico a la accionante el 15 de julio de 2016 como se acreditó con la copia del pantallazo del envío del correo electrónico obrante a folio 11 de cuaderno de pruebas, fecha que se tendrá en cuenta como hecho generador de la demanda conforme al precepto ya mencionado.

Ahora, habida cuenta que de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de controversias contractuales contaba hasta el 16 de julio de 2018 para radicar demanda.

De otra parte, se señala que como en el presente caso no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, no se puede establecer el término de interrupción de la caducidad por conciliación.

## 5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

A folio 1 del cuadro principal obra poder conferido por Tatiana Ramón Pepicano al abogado Ramiro Nicolas Nassiff García quien presenta la demanda y posteriormente presenta renuncia a poder (fl 12 cuad. ppal).

A folio 10 del cuaderno principal obra poder conferido por Tatiana Ramón Pepicano al abogado Juan Manuel Castillo Lòpez.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...)

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya.*

(...)

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Universidad de Cundinamarca por la presunta terminación ilegal de la orden de prestación de servicios B-OPS-004 de 2016 suscrita entre ésta y la demandante Tatiana Ramón Pelicano.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

En el caso en concreto, como quiera que las entidades demandadas no son de orden nacional no se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

## 6. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apálabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante indicó su dirección electrónica de notificación y la de las partes pero indicó la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo que se le requiere para que la indique.

Tampoco aportó copia de la demanda en medio magnético, en consecuencia, se le requiere para que la allegue en formato WORD.

En virtud de lo anterior,

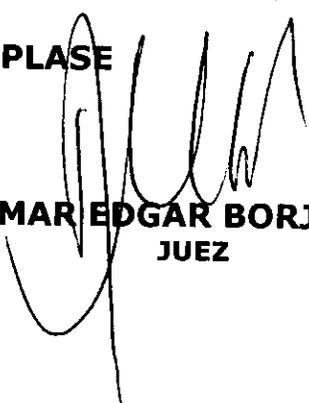
### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control acción contractual interpuesta por Tatiana Ramón Pepicano contra la Universidad de Cundinamarca.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2.** Se reconoce personería al abogado Juan Manuel Castillo López con CC 80.094.225 y TP 172.491 como apoderado de la parte demandante conforme a poder obrante a folio 10 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00032-00  
Demandante : JESÚS ALONSO MEJÍA ZAPATA  
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS  
Asunto : Inadmite demanda; Concede término.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderada Judicial, el señor JESÚS ALONSO MEJÍA ZAPATA interpuso ante esta jurisdicción- Dirección Seccional Antioquia, acción contencioso administrativa - medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al Instituto Nacional de Vías -INVIAS por la falla en el servicio en que incurrió al omitir la orden judicial impartida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá consistente en consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre del referido Despacho judicial la totalidad de las deducciones efectuadas al demandante por concepto del 40% de las prestaciones sociales y la cuota fija mensual por valor de \$40.040,00 desde abril de 2004 hasta mayo de 2016 y en su lugar consignar dicho dinero a la cuenta personal de la señora Thelma Isabel Romero Mena, quien ostentaba la calidad de demandante dentro del proceso de alimentos causante del referido descuento.

2. En auto del 24 de enero de 2017 el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo oral del Circuito Medellín declaró su falta de competencia por territorio para conocer de este asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá correspondiéndole a este Despacho conocer del caso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte Demandante hace la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$34.627.379,00 correspondiente a pretensiones por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (fl 10 cuad ppal), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 18 de agosto de 2016 ante la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos y se declaró fallida la conciliación prejudicial mediante constancia expedida el día 15 de noviembre de 2016. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 17 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Jesús Alonso Mejía Zapata fue convocante y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS fue la entidad convocada.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada ocurrió en el mes de mayo de 2016, fecha en la que según los hechos de la demanda se efectuó el último descuento al demandante por parte de INVIAS.

Sin embargo, con el fin de tener precisión de la fecha de los hechos se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte copia del auto que decretó la medida cautelar, el oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar y la radicación de la misma ante INVIAS, copia de los oficios 644 del 13 de marzo de 2003 y 1175 del 2 de abril de 2004.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

A folios 13 y 14 del cuaderno principal obra poder otorgado por Jesús Alonso Mejía Zapata a Carmen Torres Sánchez.

Revisada la demanda y el precitado poder se evidencia que estas no tienen presentación personal de Carmen Torres Sánchez, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la misma conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite su calidad de abogada.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

La apoderada de la parte actora imputa hechos al Instituto Nacional de Vías - INVIAS por la falla en el servicio en que incurrió al omitir la orden judicial impartida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá consistente en consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre del referido Despacho judicial la totalidad de las deducciones efectuadas al demandante por concepto del 40% de las prestaciones sociales y la cuota fija mensual por valor de \$40.040,00 desde abril de 2004 hasta mayo de 2016 y en

su lugar consignar dicho dinero a la cuenta personal de la señora Thelma Isabel Romero Mena, quien ostentaba la calidad de demandante dentro del proceso de alimentos causante del referido descuento.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación

y la de las partes pero no indicó la de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que la señale.

También se le requiere para que aporte copia de la demanda en medio magnético CD-formato Word.

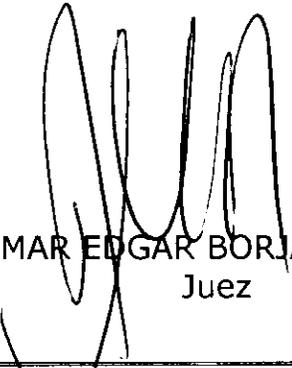
En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa- medio de control reparación directa presentada por Jesús Alfonso Mejía Zapata contra el Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

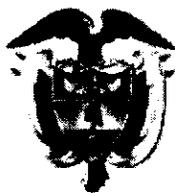
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Ocho (8) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00039 00**  
Demandante : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E-S-E-**  
Demandado : **LUIS FELIPE ARTEAGA ARREDONDO**  
Asunto : **Declara falta de competencia funcional; Remite por competencia.**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD interpuso ante esta jurisdicción, acción contenciosa administrativa- medio de control repetición con el fin de que se declare responsable a LUIS FELIPE ARTEAGA ARREDONDO como responsable de los perjuicios que le fueron causados como consecuencia del pago ordenado en sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" de Descongestión el 17 de mayo de 2013 dentro del proceso N° 110013331036-2009-00230-01 a través de la cual se revocó el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá de fecha 3 de julio de 2012 y en su lugar condenó al Hospital Sur-Camigalan E.S.E a pagar a favor de Jhon Stivee Gutiérrez Cruz la suma de \$47.160.000,00.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:**

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

*Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente **el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial** contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

En el presente caso, atendiendo a que el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá fue ante quien se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial en primera instancia, quien lo resolvió a través de sentencia de fecha 3 de julio de 2012 la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" de Descongestión mediante fallo de 17 de mayo de 2013 es al referido juzgado a quien le corresponde conocer de la presente acción de repetición.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación del Artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>, ordenará remitir la presente acción al Competente, a fin de que se continúe el correspondiente trámite.

Por lo anteriormente expuesto se:

<sup>1</sup> "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la menor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación de inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

## RESUELVE

1. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por el factor funcional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00085-00  
Demandante : DIEGO FERNANDO AVILES MOLINA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL  
Asunto : Inadmite demanda; Concede término.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderada Judicial, el señor DIEGO FERNANDO AVILES MOLINA Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa - medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional por los daños en la salud e inoportuna atención médica que sufrió Diego Fernando Aviles Molina mientras se desempeñó como estudiante de ingeniería mecánica naval con ocasión del trauma que sufrió el 25 de junio de 2015 en su rodilla derecha en cumplimiento de sus funciones como miembro del equipo de basquetbol de Escuela Naval-ENAP.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$32.035.903,00 correspondiente a perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 23 de junio de 2016 ante la Procuraduría Decima Judicial II para Asuntos Administrativos y se declaró fallida la conciliación prejudicial mediante constancia expedida el día 23 de septiembre de 2016. El tiempo de interrupción fue de 3 meses.

De la constancia de conciliación se evidencia que Flavio Augusto Aviles Gómez, Nidia Yinet Molina Duran, Diego Fernando Aviles Molina y Daniel Felipe Aviles Molina fueron convocantes y la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional fue convocada.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de fecha 25 de junio de 2015 (fecha en la que según el hecho de la demanda N° 2 Diego Fernando Aviles Molina sufrió la lesión en su rodilla derecha en cumplimiento de sus funciones al desempeñarse como jugador del equipo de baloncesto de la Escuela Naval-EANP) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 26 de junio de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 3 meses, tenía para radicar demanda hasta el 26 de septiembre de 2017.

La presente demanda fue radicada el 29 de marzo de 2017, es decir no operó la caducidad.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

A folios 1 a 7 obran poderes de Flavio Augusto Aviles Gómez, Nidia Yinet Molina Duran, Diego Fernando Aviles Molina y Daniel Felipe Aviles Molina a José Aquilino Rondón González.

Examinados los poderes y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de José Aquilino Rondón González, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la misma conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

Visible a folio 2 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de padres de Flavio Augusto Aviles Gómez y Nidia Yinet Molina Duran respecto de la víctima directa.

Con la copia autenticada del registro civil de nacimiento obrante a folio 1 de cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de hermano de Daniel Felipe Aviles Molina respecto de la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional por los daños en la salud e inoportuna atención médica que sufrió Diego Fernando Aviles Molina mientras se desempeñó como estudiante de ingeniería mecánica naval con ocasión del trauma que sufrió el 25 de junio de 2015 en su rodilla derecha en cumplimiento de sus funciones como miembro del equipo de basquetbol de Escuela Naval-ENAP.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisado el CD se evidencia que este no contiene información diferente a la copia de la demanda por lo que se le requiere que la allegue en medio magnético CD formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa- medio de control reparación directa presentada por Diego Fernando Aviles Molina y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

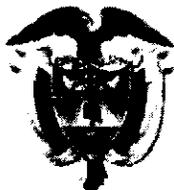
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

10857A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Ref. Proceso** : 11001-33-36-037-2017-00087-00  
**Demandante** : ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
**Demandado** : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto** : Inadmite demanda; Concede término; Reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderada Judicial, el señor ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID interpuso ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el presunto error judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "B" en sentencia de octubre de 2014 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2007-0562-01 al haberse profirió de manera tardía, no haber tenido en cuenta la totalidad del acervo probatorio, situación que llevó a concluir la carencia de justicia de generó en el proceso en comento, así como tampoco considerarse procedente el reconocimiento por perjuicios morales y daño a la vida en relación.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, revisada la demanda el apoderado de la parte demandante no efectuó estimación razonada de la cuantía ni juramento estimatorio por lo que se le requiere para que lo haga, advirtiéndole que estos son excluyentes y que el juramento es procedente únicamente cuando no sea posible demostrar sumariamente los perjuicios que se pretende sean reconocidos.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 19 de enero de 2017 ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y se declaró fallida la conciliación prejudicial mediante constancia expedida el día 27 de marzo de 2017. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 8 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Andrés José Muñoz Cadavid fue convocante y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue convocada.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de fecha 28 de enero de 2015 (fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-00562-01) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 29 de enero de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 8 días, tenía para radicar demanda hasta el 7 de abril de 2017.

La presente demanda fue radicada el 29 de marzo de 2017, es decir no operó la caducidad.

Revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con ella se evidencia que a folio 16 del cuaderno principal obra providencia del 28 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso 2007-00562-01 en la que se informó al accionante que se ordenó la expedición las copias del proceso en mención y el procedimiento a seguir para su obtención, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte copia autenticada de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso ya referenciado.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

A folio 17 del cuaderno principal obra poder otorgado por Andrés José Muñoz Cadavid al abogado Mauricio Martínez Acuña.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

La apoderada de la parte actora imputa hechos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el presunto error judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "B" en sentencia de octubre de 2014 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2007-0562-01 al haberse profirió de manera tardía, no haber tenido en cuenta la totalidad del acervo probatorio allegado al proceso, situación que llevó a concluir la carencia de justicia de generó en el proceso en comento, así como tampoco considerarse procedente el reconocimiento por perjuicios morales y daño a la vida en relación.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:**

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de su poderdante pero no indicó la parte demandada ni la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que la señale.

También aportó copia de la demanda en medio magnético CD-formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**1.** INADMITIR la acción contenciosa administrativa- medio de control reparación directa presentada por Andrés José Muñoz Cadavid contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2.** Se reconoce personería al abogado Mauricio Martínez Acuña con CC 79.448.348 y TP 276.124 como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances del poder obrante a folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de control : **Conciliación Prejudicial - Contractual**  
 Ref. Proceso : **110013336037-2017-00088-00**  
 Convocante : Polimedic S Farmacéutica – Polifarma S.A.  
 Convocado : Subered Integrada en Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E  
 –Hospital de Knnedey  
 Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio donde la parte convocante está constituida por Polimedic farmacéutica S.A en contra del Subered Integrada en Servicios de Salud Sur Occidente (fl. 141 y 142)

2. El 31 de marzo de 2017, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación improbación judicial. (fl. 144)

3. A través de auto del 3 de mayo de 2017, el despacho requirió previamente a la aprobación o aprobación al apoderado de la parte demandante para que allegara documentación (fl. 145)

4. El 9 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó contrato, prorrogas y adiciones (fl. 148 a 202)

Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

**II. HECHOS**

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 2 a 4 de la siguiente manera:

*"1. Que el Artículo 49 de la Constitución Nacional dispone: "Que la atención en Salud y el Saneamiento Ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*

*2. Que el Artículo 154 de la Ley 100 de 1993 consagra, que dentro de los mecanismos de intervención estatal, está la de establecer la atención básica en salud, la cual debe prestarse en forma gratuita y obligatoria.*

*3. Que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL** a través de su red en los diferentes niveles de complejidad, ha prestado los servicios integrales de salud, haciéndose necesario la Contratación*

de Bienes y/o Servicios de Salud entre otros, en procura de salvaguardar el Derecho a la Salud y la Vida de sus Usuarios y Pacientes.

4. Que la Sociedad Comercial **POLIMEDIC S FARMACÉUTICA S.A. POLIFARMA S.A.**, de la

ciudad de Bogotá, DC, desarrolla actividades relacionadas con la Venta y Suministro de Medicamentos, Elementos (Dispositivos Médicos), Aminoácidos e Hipoclorito entre Otros, por lo que su vinculación con la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIV\_L** fué importante, para que ésta cumpliera con su misión, lo cual se hizo con relativa regularidad dependiendo de los recursos económicos que disponía, para que ésta garantizara los Servicios de Salud en los diferentes niveles de complejidad a los Usuarios y Pacientes.

5. Que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL** para garantizarle a sus Usuarios y/o Pacientes remitidos por las Entidades Contratantes para la Prestación de Servicios de Salud, requirió del Suministro y/o Venta de Elementos (Dispositivos Médicos), Aminoácidos e Hipoclorito entre Otros, necesidad que cumplió la Sociedad Comercial **POLIMEDIC S FARMACÉUTICA S.A. POLIFARMA S.A.**, con índices de: eficiencia, calidad, oportunidad, antes de la fusión. Así mismo, el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL** mediante Remisiones radicadas desde el 24 de Agosto de 2015 al 31 de Marzo de 2016 y de conformidad con la comunicación fechada el 5 de Diciembre de 2016 y los productos relacionados en los Folios 1, 2 y 3, suscrita por el **TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL ALMACÉN Dra. LILIA ROSA PABÓN MARTÍNEZ**, el **HOSPITAL** requirió de la Sociedad **POLIMEDIC S FARMACÉUTICA S.A. POLIFARMA S.A.**, los Elementos (Dispositivos Médicos), Aminoácidos e Hipoclorito entre Otros, de carácter urgente, para la Institución. Suministro este que no contó con la Reserva Presupuestal correspondiente, debido a que la fusión causo traumatismo, hasta que se consolido como persona jurídica la Subred, para que pudiera responder por las obligaciones.

Que para atender los Preceptos Constitucionales del Artículo 49 que establece como obligación del Estado prestar los Servicios de Salud, garantizando a todas las personas el acceso oportuno y eficiente a los Servicios Integrales de Salud, **POLIMEDIC S FARMACÉUTICA S.A. POLIFARMA S.A.**, de la ciudad de Bogotá, DC, accedió a prestar sus Servicios de Suministro de Bienes a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, por el Suministro y Venta de Elementos (Dispositivos Médicos), Aminoácidos e Hipoclorito entre Otros, de carácter urgente, Bienes entregados Extracontractualmente de conformidad con las Remisiones radicadas desde el 24 de Agosto de 2015 al 31 de Marzo de 2016; y de acuerdo con la comunicación fechada el 5 de Diciembre de 2016 y los productos relacionados en los Folios 1, 2 y 3, suscrita por el **TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL ALMACÉN Dra. LILIA ROSA PABÓN MARTINEZ**, Remisiones soportadas en las Facturas de Venta radicadas el 15 de Diciembre de 2016, las cuales en Capital ascienden a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$96.808.337,00)**, deuda que se encuentra soportada así:

Item	No. Factura	Fecha	Total
1	11620	2016/12/13	\$ 3.016.000
2	11621	2016/12/13	\$ 754.000
3	11622	2016/12/13	\$ 4.187.600
4	11623	2016/12/13	\$ 386.280
5	11624	2016/12/13	\$ 2.557.801
6	11625	2016/12/13	\$ 5.000.000
7	11626	2016/12/13	\$ 2.700.828
8	11627	2016/12/13	\$ 1.809.600
9	11628	2016/12/13	\$ 1.255.680
10	11629	2016/12/13	\$ 706.320
11	11630	2016/12/13	\$ 877.460
12	11631	2016/12/13	\$ 2.454.192
13	11632	2016/12/13	\$ 408.000
14	11633	2016/12/13	\$ 75.864

15	11634	2016/12/13	\$ 178.800
16	11635	2016/12/13	\$ 2.808.500
17	11636	2016/12/13	\$ 2.238.800
18	11637	2016/12/13	\$ 955.000
19	11638	2016/12/13	\$ 3.120.000
20	11639	2016/12/13	\$ 628.000
21	11340	2016/12/13	\$ 1.679.624
22	11642	2016/12/13	\$ 173.826
23	11643	2016/12/13	\$ 2.897.854
24	11644	2016/12/13	\$ 173.826
25	11646	2016/12/13	\$ 2.980.000
26	11647	2016/12/13	\$ 907.758
27	11648	2016/12/13	\$ 5.000.000
28	11649	2016/12/13	\$ 15.164.262
29	11651	2016/12/13	\$ 3.066.870
30	11652	2016/12/13	\$ 180.100
31	11653	2016/12/13	\$ 16.941.600
32	11654	2016/12/13	\$ 806.100
33	11655	2016/12/13	\$ 660.000
34	11656	2016/12/13	\$ 2.880.000
35	11657	2016/12/13	\$ 44.000
36	11658	2016/12/13	\$ 3.774.176
37	11659	2016/12/13	\$ 1.835.816
38	11660	2016/12/13	\$ 55.000
39	11661	2016/12/13	\$ 1.468.800
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 96.808.337</b>

7. Que Sociedad Comercial **POLIMEDIC S FARMACÉUTICA S.A. POLIFARMA S.A.**, hasta la fecha no ha recibido suma alguna de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, ni de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, sobre las anteriores Facturas de Venta pendientes de pago, aquí reclamadas.

8. Que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, responde hoy legalmente por la obligación de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL NIT No. 800.196.939-3**, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 641 del 6 de Abril de 2016, expedido por el Concejo De Bogotá, DO, por dicha fusión.

9. Que sintetizando, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, debe a la Sociedad Comercial **POLIMEDIC S FARMACÉUTICA S.A. POLIFARMA S.A.**, como obligación L/tracontractual Pendiente de Pago por el Suministro y/o Venta de Elementos (Dispositivos Médicos), Aminoácidos e Hipoclorito entre Otros, de carácter urgente, por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$96.808.337,00)**, por la obligación contraída por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL NIT No. 800.196.939-3**, que corresponde al Capital, sin incluir Intereses y Otros Conceptos.

10. Que se requiere de éste mecanismo legal para el pago de la Obligación aquí reclamada, soportada y relacionada en el numeral 6 del presente Acápite de los **HECHOS**, por valor de **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$96.808.337,00)**.

11. Que Bajo la Gravedad del **Juramento**, Declaro que mi Representada, a la fecha, no ha presentado Demandas Judiciales o Administrativas y/o Solicitudes de Conciliación con base en los mismos hechos, diferente sobre la base de demostrarse que efectivamente la Sociedad Comercial **POLIMEDIC S FARMACÉUTICA S.A. POLIFARMA S.A.**, cumplió a satisfacción con los Servicios Contratados de Suministccu y/o Venta de Elementos (Dispositivos Médicos), Aminoácidos e Hipoclorito entre Otros, para la atención de los Usuarios y/o Pacientes de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE**

**DE KENNEDY III NIVEL, antes de la fusión con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

*Que ya no se requiere notificación de esta Solicitud de Conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de acuerdo al concepto anexo."*

### **III. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA CONCILIACION**

- 1.** Poder conferido por el representante legal de Polimedica S Farmacéutica S.A a la abogada Yudi Guzmán Mendoza con presentación personal y con facultad expresa para conciliar.(fl.9 y 10)
- 2.** Relación de facturas de servicios del Hospital de Kennedy (fl. 11)
- 3.** Certificación de remisiones pendientes de legalizar emitida por el Técnico Administrativo de Almacén. (fl. 12 a 15)
- 4.** Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Oscar Humberto Bedoya Sánchez como representante legal de la convocante. (fl. 16)
- 5.** Certificado de existencia y representación legal de la convocante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl.17 a 15)
- 6.** 39 facturas de venta originales con papelería de Polifarma y sello de recibido del Hospital de Sur E.S.E con fecha de 13 de diciembre de 2016, acompañada Con respectiva remisión con la numeración consecutiva desde la N° 11620 a 11661 (fl. 26 a 106)
- 7.** Fotocopia del acuerdo N° 641 de 6 de abril de 2016 *"por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica de la cuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones."* (fl. 112 a 123)
- 8.** Poder conferido por parte de la Gerente de la Subred de Servicios de Salud Sur Occidente (antes Hospital de Kennedy) al abogado Gerardo OrdoñezSerrano, con facultad expresa para conciliar y presentación personal (fl. 126 a 130)
- 9.** Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la convocada que autoriza a conciliar (fl. 132)
- 10.** listado de préstamo pendiente con valores totalizados por producto, acompañado de números de facturas, costos, unidades y totales (fl.133 a 137 vlto.)
- 11.** Fotocopia del informe presentado por el Referente de Almacén de la convocada por el requerimiento de pago sobre insumos a la convocante con relación de cuentas por pagar (fl. 138 a 140)
- 12.** Acta Constancia de conciliación celebrada por las partes el 28 de marzo de 2017 en la Procuraduría 136 Judicial II (fl. 141 y 142)
- 13.** Acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del 31 de marzo de 2017. (fl. 144)
- 14.** Fotocopia del Contrato de Suministro N° 017-2015 celebrado entre la empresa social del estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel y Polimedica S Farmacéutica S.A - Polifarma de 13 de noviembre de 2015 (fl. 149 a 162)
- 15.** fotocopia del contrato de suministro N° 170 - 2015 celebrado entre las partes el 9 de junio de 2015 (fl.155 a 158)
- 16.** Fotocopia de la adición N° 2 celebrada al contrato de suministro N° 170-2015 (fl. 159)
- 17.** Fotocopia de la adición N° 1 celebrada al contrato de suministro N° 170-2015 (fl. 160 y 161)
- 18.** Fotocopia de la prorrogación N° 1 al contrato de suministro N° 170-2015 (fl. 162)
- 19.** Fotocopia del contrato N° 207-2015 celebrado entre las partes el 28 de julio de 2015 (fl. 163 a 166)

20. Fotocopia de la prórroga N° 1 al contrato de suministro N° 207-2015 (fl. 167)
21. Fotocopia de la prórroga N° 2 al contrato de suministro N° 207-2015 (fl. 168)
22. Fotocopia de la modificación N° 1 al contrato de suministro N° 207-2015 (fl. 169 a 170)
22. fotocopia de la prórroga N° 3 al contrato de suministro N° 207 -2015 (fl.171)
23. Fotocopia de la adición N° 1 de la prórroga N° 4 al contrato de suministro N° 207-2015 (fl. 172)
24. Fotocopia de la modificación N° 2 al contrato de suministro N° 207-2015 (fl. 173 y 174)
25. Fotocopia del contrato N° 007 -2016 celebrado entre las partes de fecha 15 de febrero de 2016 (fl. 175 a 179)
26. Fotocopia de la adición N° 01 al contrato de suministro N° 007-2016 celebrado entre las partes. (fl. 180)
27. fotocopia de la prórroga N° 1 al contrato de suministro N° 007-2016 celebrado entre las partes. (fl. 181)
28. Fotocopia de la prórroga N° 2 al contrato de suministro N° 007-2016 celebrado entre las partes. (fl. 182 y 183)
29. Fotocopia de la modificación N° 3 al contrato de suministro N° 007-2016 celebrado entre las partes. (fl. 184 y 185)
30. Fotocopia del contrato N° 058 de 2016 celebrado entre las partes el 6 de julio de 2016 (fl.186 a 195)
31. Fotocopia de la modificación N° 1 al contrato de suministro N° 058-2016 celebrado entre las partes. (fl. 196)
32. Fotocopia de la modificación N° 2 al contrato de suministro N° 058-2016 celebrado entre las partes. (fl. 197 y 198)
33. Fotocopia de la prórroga N° 1 al contrato de suministro N° 058-2016 celebrado entre las partes. (fl. 199)
34. Fotocopia de la adición N° 01 al contrato de suministro N° 058-2016 celebrado entre las partes. (fl. 200)
35. Fotocopia de la adición N° 02 al contrato de suministro N° 058-2016 celebrado entre las partes. (fl. 201 y 202)

#### **IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Subered Integrada en Servicios de Salud Sur Occidente allegada a folio 132 del expediente, los miembros determinaron:

*"La suscrita Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, en atención al artículo 18 del decreto 1716 de 2009 se permite certificar que en sesión realizada el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se discutió por los miembros del órgano colegiado la solicitud realizada por el abogado encargado del caso, respecto de la etapa de conciliación prejudicial de la convocatoria incoada la empresa la POLIMEDIC S FARMACÉUTICA S.A. POLIFARMA S.A. Nit.800.151.065-0.*

*Escuchada la exposición del caso por el apoderado a cargo quien indica al comité que analizada la situación procesal se recomienda conciliar. Argumenta su recomendación en la revisión documental que se realizó del caso de manera conjunta con el supejyisor del contrato (donde se encontraron soportes por concepto de los préstamos de dispositivos médicos y que se encuentran soportados con el documento de uso del Referente de almacén de la Unidad prestadora de servicio Kennedy.*

Expuestos los argumentos, los miembros del comité deciden de manera unánime conciliar parcialmente, por cuanto se atiende la recomendación del abogado a cargo y para ello formula el siguiente acuerdo:

De acuerdo a las consideraciones recomienda proponer fórmula de arreglo para el pago la suma de Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Ochenta y Nueve centavos (\$95.400.412,89), los cuales se encuentran con IVA, que se encuentran soportados y cuyo valor no se estableció por contratos anteriores.

El valor conciliado será pagado en dos contados por la entidad el primero correspondiente el cincuenta por ciento (50%) dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación del acuerdo previa radicación de la solicitud de pago soportada con la factura y sus anexos; junto con el auto de aprobación que indique ser primera copia y que preste mérito ejecutivo por parte del juez y el segundo cincuenta por ciento (50%) dentro a los treinta (30) días del primero pago."

#### **(IV) ACTA DE CONCILIACION**

A folios 141 y 142 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá, hoy 28 de marzo de (2017), siendo las 9:00am procede el despacho de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos a realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**. Comparece a la diligencia la Doctora **YUDI JUDITH GUZMAN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía (presenta contraseña manifestando que se encuentra en trámite por hurto de sus documentos, al igual con la tarjeta profesional) No. 51.740.104 y tarjeta profesional No. **59.058** del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte convocante **POLIMEDIC FARMACEUTICA SA**, comparece igualmente el doctor **GERARDO ORDOÑEZ SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.270.866** y Tarjeta profesional No. **80.640** del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte convocada **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**.

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante manifiesta que se ratifica en las pretensiones presentadas en el escrito de la convocatoria así:**

#### **PETICIONES:**

(...)

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que sirva indicar la decisión tomada por la entidad en relación con la solicitud incoada para que manifieste la posición del Comité de Conciliación: En sesión del 17 de marzo de 2017 el comité de conciliaciones de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE se discutió la solicitud realizada por la empresa POLIMEDIC FARMACEUTICA POLIFARMA y escuchada la situación procesal se recomendó conciliar argumentando la recomendación en la revisión documental que se realizó del caso de manera conjunta con el supervisor de los contratos No. 007 de 2016, 058 de 2016, 207 de 2015, 017 de 2015, y 107 de 2015 en los cuales se evidenció que los insumos suministrados en calidad de préstamo por remisión por la convocante no fueron incluidos dentro de dichos contratos por lo cual se encuentra soportado con el documento de uso del referente de almacén de la unidad prestadora de servicio de salud Kennedy, el cual emitió concepto mediante comunicación del 15/02/2017 suscrita por el doctor Ornar Puentes, así como el extracto de cuentas por pagar emanado del área financiera de la subred en el cual se evidencia que las facturas objeto de conciliación no han sido canceladas ni se encuentran como cuentas por pagar por lo cual **los miembros del comité de manera unánime deciden conciliar parcialmente y proponen como fórmula de arreglo el pago de la suma de \$95.400.412,89 los cuales se encuentran soportados en el análisis realizado a cada factura y remisión, las unidades recibidas, el costo unitario de cada una de ellas, según se reporta en la matriz dinámica del área de almacén donde se pudo comprobar que los elementos objeto con conciliación fueron recibidos en calidad de préstamo por el antiguo Hospital de Kennedy y se evidencia el uso de las mismas, el valor conciliado será pagado el 50% a los 90 días siguientes a la**

*aprobación del acuerdo previa radicación de la solicitud de pago soportada con la factura y sus anexos, junto con el auto de aprobación que indique ser primera copia y que preste mérito ejecutivo por parte del juez, y el segundo 50% dentro de los 30 días siguientes al primer pago. Se aporta la presente certificación emanada de la secretaría técnica del comité de conciliación en 1 folio; segundo, tabla dinámica de almacén en 4 folios; tercero, tabla de estudio de las facturas y remisiones en 2 folios que arroja un total de \$95.400.412,89; y cuarto, oficio de fecha 15/02/2017 emanado del referente almacén de la Unidad Prestadora de Servicio Kennedy doctor Ornar Puentes en 2 folios; finalmente, el extracto de cuentas por pagar en 2 folios.*

*Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:* *Comendidamente me permito manifestar al despacho que acepto los términos y condiciones propuestos por la SUBRED para cancelar la obligación pendiente de pago.  
(...)."*

### **(V) CONSIDERACIONES**

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

*"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)*

*"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.*

*"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*

*"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."*

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

**"Artículo 2º** *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**Parágrafo 3º** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

**Parágrafo 4º** *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

**Parágrafo 5º** *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

**"Artículo 3º** *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.*

**Parágrafo único:** *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

**"Artículo 5º** *Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado,*

actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

**"Artículo 6°** *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

*(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.*

*Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.*

**"Artículo 8°** *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

*Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".*

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

## **VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS**

### **1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.**

Figuran como parte convocante el POLIMEDIC FARMACEUTICA S.A. actuando a través de su representante legal conforme lo indicado en certificado de cámara de comercio allegado, a su vez actuando por intermedio de apoderado judicial, doctora YUDI GUZMAN MENDOZA con facultades expresas de conciliación. (fl. 9 y 10)

Como convocado figura el La Subred Integrada en Servicios de Salud Sur Occidente ESE (antes Hospital de Kennedy) conforme al acuerdo N° 641 de 2016 (Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones), representada por la GERARDO ORDOÑEZ SERRANO, a quien le confirió poder la Gerente de la Empresa Social del Estado, con facultad expresa para conciliar. (fl. 126 vlto.)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

**2. CADUCIDAD** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Este despacho observa, que el trámite de la conciliación prejudicial que se adoptó tanto por el convocante, como por la misma Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos fue el de REPRACION DIRECTA.

No obstante, NO existe para este despacho claridad del medio de control que se pretende precaver en el presente asunto, por cuanto es un asunto DERIVADO DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL y que tiene unas facturas para cobro, es decir, el TITULO EJECUTIVO.

Una vez revisadas las pruebas allegadas con la conciliación, se tiene que el medio de control que debió instaurarse es un EJECUTIVO.

Lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la conciliación, se puede colegir que la presunta responsabilidad de la entidad convocada, tiene origen en el cobro de las 39 facturas de Venta consecutivas N° 11620 a 11661 que se originó en virtud de los Contratos de suministro de y/o venta de suministros N° 170-2015, 207-2015, 007-2016 y 058-2016, es decir, que la obligación de la entidad, se originó en un TITULO VALOR (como lo es la factura de venta conforme al artículo 772 del Código de Comercio) que contiene **una obligación clara, expresa y exigible** para el convocante.

Al analizar la factura, se tiene que la misma no solo es un título lo valore que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una suma de dinero determinada, sino que al efectuar una revisión de las mismas, se tiene que las mismas cumplen a cabalidad con los requisitos de que trata el artículo 774 del código de Comercio.

De lo anterior se puede evidenciar, que para el caso bajo estudio, **se produjo una indebida escogencia de la acción**, en la medida de que el apoderado utilizó el medio de control de reparación directa, en lugar de adelantar proceso ejecutivo.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup> sobre la indebida escogencia de la acción:

*"La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular **debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados.**"(Subrayado y negrillas del Despacho)*

En consecuencia, para estudiar la caducidad del medio de control se tendrá en cuenta la del proceso EJECUTIVO establecida en el literal K del artículo 164 del CPACA que indica que el término para solicitar la ejecución es de 5 años a partir de la exigibilidad de la obligación.

---

<sup>1</sup> Auto de 27 de enero de 2015 la Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación: 2014-00475-01(28559), Actor: JOSE EMILIO ANGEL.

Como quiera que las facturas son de 13 de diciembre de 2016, los 5 años vencen el 13 de diciembre de 2021. Razón por la cual no ha operado la caducidad del medio de control.

### **3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Subred Integrada en Servicios de Salud Sur Occidente conforme a las facturas de venta N° 11620 a 11661, con el fin de precaver en un eventual litigio, por el no pago de las obligación.

### **4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2012, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

### **5. SOPORTE DOCUMENTAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre el POLIMEDIC S FARMACEUTICA S.A POLIFARMA S.A Y LA SUBRED INTEGRADA EN SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 28 de marzo de 2017, entre POLIMEDIC S FARMACEUTICA S.A POLIFARMA S.A Y LA SUBRED INTEGRADA EN SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE así:

*"El pago de la suma de Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Ochenta y Nueve centavos (\$95.400.412,89), los cuales se encuentran con IVA, que se encuentran soportados y cuyo valor no se estableció por contratos anteriores.*



*El valor conciliado será pagado en dos contados por la entidad el primero correspondiente el cincuenta por ciento (50%) dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación del acuerdo previa radicación de la solicitud de pago soportada con la factura y sus anexos; junto con el auto de aprobación que indique ser primera copia y que preste mérito ejecutivo por parte del juez y el segundo cincuenta por ciento (50%) dentro a los treinta (30) días del primero pago."*

**SEGUNDO.** Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

**TERCERO.** Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

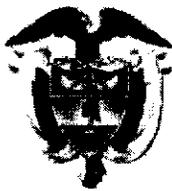
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 09 JUN 2017 las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00092-00  
Demandante : MÓNICA PATRICIA DOMÍNGUEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL  
Asunto : Admite demanda, Ordena Oficiar; Fija Gastos; Concede término; Concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderada Judicial, el señor DANILO ANDRÉS SUÁREZ DOMÍNGUEZ Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa - medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional por los perjuicios que se les causo a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió Danilo Andrés Suarez Domínguez a causa de los disparos de arma de fuego que recibió en el maxilar inferior por parte de integrantes de las FARC el 12 de julio de 2015 en actos del servicio mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

COPIA

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$50.190.951,00 correspondiente a perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, suma que no excede los

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 9 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 193 Judicial II para Asuntos Administrativos y se declaró fallida la conciliación prejudicial mediante constancia expedida el día 13 de abril de 2016. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 4 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Candelaria del Carmen Pérez de Suarez, José del Carmen Suarez Otero, Carmen Ana Sierra de Domínguez, Diego Raúl Suarez Domínguez, Mónica Patricia Domínguez Sierra, Raúl Emiro Suarez Pérez y Danilo Andrés Suarez Domínguez fueron convocantes y la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional fue convocada.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de fecha 12 de julio de 2015 (fecha en la que según el informativo administrativo por lesiones visible a folio 5 del cuaderno de pruebas Danilo Andrés Suarez Domínguez fue lesionado en actos del servicio y con ocasión de los mismos) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 13 de julio de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 4 meses, tenía para radicar demanda hasta el 17 de septiembre de 2017.

La presente demanda fue radicada el 5 de abril de 2015, es decir no operó la caducidad.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

A folios 1 a 3 obran poderes de Candelaria del Carmen Pérez de Suarez, José del Carmen Suarez Otero, Carmen Ana Sierra de Domínguez, Diego Raúl Suarez Domínguez, Mónica Patricia Domínguez Sierra, Raúl Emiro Suarez Pérez y Danilo Andrés Suarez Domínguez a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez.

Visible a folio 1 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de padres de Mónica Patricia Domínguez Sierra y Raúl Emiro Suarez Pérez respecto de la víctima directa.

Con la copia autenticada del registro civil de nacimiento obrante a folio 2 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de hermano de Diego Raúl Suarez Domínguez Respecto de la víctima directa.

Obrantes a folios 3 y 4 del cuaderno de pruebas reposan las copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento con los que se acreditó la calidad de abuela materna de Carmen Ana Sierra de Domínguez y de abuelos paternos de Candelaria del Carmen Pérez de Suarez y José del Carmen Suarez Otero respecto de la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional por los perjuicios que se les causo a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió Danilo Andrés Suarez Domínguez

consecuencia de los disparos de arma de fuego que recibió en su maxilar inferior por parte de integrantes de las FARC el 12 de julio de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación

y la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aportó copia de la demanda en medio magnético CD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Candelaria del Carmen Pérez de Suarez, José del Carmen Suarez Otero, Carmen Ana Sierra de Domínguez, Diego Raúl Suarez Domínguez, Mónica Patricia Domínguez Sierra, Raúl Emiro Suarez Pérez y Danilo Andrés Suarez Domínguez contra la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Candelaria del Carmen Pérez de Suarez con CC 64.547.044, José del Carmen Suarez Otero con CC 978.948, Carmen Ana Sierra de Domínguez con CC23.174.586, Diego Raúl Suarez Domínguez con CC 1.102858.014, Mónica Patricia Domínguez Sierra con CC 64.568.303, Raúl Emiro Suarez Pérez con CC 92.517.343y Danilo Andrés Suarez Domínguez con CC. 1.100.693.296 han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 193 Judicial II para Asuntos Administrativos por las lesiones que sufrió Danilo Andrés Suarez Domínguez a

consecuencia de los disparos de arma de fuego que recibió en su maxilar inferior por parte de integrantes de las FARC el 12 de julio de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Armada Nacional para que certifiquen si Carmen Pérez de Suarez con CC 64.547.044, José del Carmen Suarez Otero con CC 978.948, Carmen Ana Sierra de Domínguez con CC23.174.586, Diego Raúl Suarez Domínguez con CC 1.102858.014, Mónica Patricia Domínguez Sierra con CC 64.568.303, Raúl Emiro Suarez Pérez con CC 92.517.343y Danilo Andrés Suarez Domínguez con CC. 1.100.693.296 han sido indemnizados por las lesiones que sufrió Danilo Andrés Suarez Domínguez a consecuencia de los disparos de arma de fuego que recibió en su maxilar inferior por parte de integrantes de las FARC el 12 de julio de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

9. Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que contenga los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Danilo Andrés Suarez Domínguez a consecuencia de los disparos de arma de fuego que recibió en su maxilar inferior por parte de integrantes de las FARC el 12 de julio de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

11. Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez con CC 52.330.527 y TP 83.196 como apoderada de la parte demandante para los fines y alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario